



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0912/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00076-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00076-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00076-2015, objeto del presente recurso en revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Wascar Antonio Cavallo Deñó contra la Policía Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE a la Jefatura de la Policía Nacional y al Mayor General, Manuel Elpidio Castro Castillo, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional, de la presente Acción Constitucional de Amparo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor WASCAR ANTONIO CAVALLO DEÑÓ, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor WASCAR ANTONIO CAVALLO DEÑÓ, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra la POLICIA NACIONAL, por las razones ya señaladas.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor WASCAR ANTONIO CAVALLO DEÑÓ, se han vulnerado los derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo y al trabajo respecto a su carrera policial, y, en consecuencia, se ORDENA a la POLICIA NACIONAL restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, efectiva el veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), con reconocimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los salarios dejados de pagar desde la fecha de su cancelación hasta la materialización de su reintegro.

QUINTO: OTORGA un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

[...]

La referida decisión fue notificada a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 382/2015, de veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; al señor Wascar Antonio Cavallo Deñó y la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional con el propósito de que se anule la Sentencia núm. 00076-2015, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión de amparo fue notificado al señor Wascar Antonio Cavallo Deñó y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 3006-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrido, Wascar Antonio Cavallo Deñó, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00076-2015 el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Wascar Antonio Cavallo Deñó, fundada en los siguientes motivos:

a. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

b. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ni que la desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, y en vista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que en el caso que involucra a su hijo WASCAR ANTONIO CAVALLO MONTERO, no es de su responsabilidad y quien tenía el deber de verificar si procedía o no el reintegro del mencionado ex – miembro de la Policía Nacional, era la misma institución, se ha cometido una injusticia que ha genera vulneraciones constitucionales en su perjuicio, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, LIC. WASCAR ANTONIO CAVALLO DEÑÓ, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro a las filas policiales.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Policía Nacional, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 00076-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), objeto del recurso. Para justificar dicha pretensión, alega los siguientes motivos:

a. Que con la sentencia antes citada la SEGUNDA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. Que es evidente que la acción iniciada por el OFICIAL SUPERIOR, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.

c. Que es irregular en razón de que la policía deposito las pruebas de la investigación realizada al efecto, en la cual se determinó lo ya dicho en esta instancia, que el Oficial Superior, tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas a las que se dedicaba su hijo.

d. Que bajo ninguna circunstancias la institución del orden público puede tolerar hechos de esta naturaleza, que la decisión de desvincular al accionante de las filas policiales obedece a las profilaxis que viene ejecutando la P.N., con el propósito de lograr tener la imagen que la sociedad aspira y merece.

e. Que la sentencia atacada contiene profundos vicios, que pueden ser enmendados por esta alta corte, por mandato de la ley.

f. Que el Tribunal A quo toma como referencia la sentencia TC 00133-2014 evacuada en fecha 08-07-2014 por este tribunal, sin tomar en cuenta que esta no guarda relación con el caso que nos ocupa, esto lo manifestamos en razón de que la Institución no ha vulnerado el debido proceso, ni derecho fundamental o constitucional alguno, ya que la BAJA de un alistado es competencia del Jefe de la Institución y no del Poder Ejecutivo, como erróneamente el tribunal interpreta, y para el caso que nos ocupa hay



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficiales envueltos, pero la resolución del Consejo Superior Policial fue enviada al Poder Ejecutivo y devuelta aprobada por el presidente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Wascar Antonio Cavallo Deñó, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) y en el mismo solicita que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, fundamentando sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. A que en fecha 06 del mes de marzo del año 2015, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó una sentencia sobre un recurso de amparo instaurado por la parte accionante, es decir, el señor LIC. WASCAR ANTONIO CAVALLO DEÑÓ, y dicho tribunal en haras de una buena sana y administración de justicia, acogió las conclusiones vertidas por el abogado de la parte accionante, por entender de que existen violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, en el Código Procesal Penal, el debido proceso de ley a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que después de varias audiencias celebrada en dicho tribunal, el tribunal falló a favor y provecho de la parte accionante y ordeno por sentencia restituirle en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el 28 de septiembre del año 2011, con reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de servicio, así como también los salarios dejados de pagar desde la fecha de su materialización hasta la materialización de su reintegro, donde el Tribunal Administrativo aprecio de manera clara y precisa que en ningún momento le dio ningún tipo de protección a su hijo WASCAR CAVALLO MONTERO, ni pudo la Policía Nacional establecer causales que determinen la cancelación de su nombramiento, ni razones para cuestionamientos, además, el Tribunal aprecio violaciones al Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal de la República Dominicana, en el artículo 17 sobre la única persecución, es decir, estableció que responsabilidad penal es personal, nunca colectiva, es decir, que por el simple hecho de que el señor LIC. WASCAR ANTONIO CAVALLO DEÑÓ, ser el padre de WASCAR CAVALLO MONTERO, y pertenecer los dos a la misma institución, o sea, a la policía nacional, el hecho que cometa un miembro de esa institución, es responsabilidad de ese miembro, no del otro, además la Ley Organiza de la Policía Nacional, establece cuales son las razones y las sanciones que deben aplicar a sus miembros cuando cometen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que la parte accionante demostró al Tribunal Superior Administrativo, de que le habían sido vulnerados todos y cada uno de los derechos fundamentales y no se pudo demostrar en el Tribunal como tampoco pudo demostrar la parte accionada, es decir, la Policía Nacional, de que hubo una violación a todos y cada uno de los artículos establecidos y consagrados en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de la Policía Nacional (Ley 96-04, de fecha 05 de febrero del año 2004), por lo que la defensa de la parte accionante entiende de que la instancia de solicitud de revisión de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por parte de la Policía Nacional, carece de méritos, motivos y fundamentos para que el tribunal constitucional de la República Dominicana, declare su inadmisibilidad, toda vez que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, es una sentencia justa, bien motivada en hecho y derecho, y debe ser rechazado dicho recurso y confirmada en todas sus partes, en aras de una buena sana y administración de justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), solicitando que se acoja el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y se revoque la Sentencia núm. 00076-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015). Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00076-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00076-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Auto núm. 3006-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del recurso de revisión de amparo al recurrido, Wascar Antonio Cavallo Deñó, y a la Procuraduría General Administrativa.

4. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), sobre el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00076-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

5. Escrito de defensa del señor Wascar Antonio Cavallo Deñó, recurrido en revisión, de veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), sobre el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00076-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

6. Acto núm. 382/2015, de veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de que el señor Wascar Antonio Cavallo Deñó fue cancelado de la función que desempeñaba como mayor psicólogo de la Policía Nacional por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante este accionar del cuerpo castrense, el señor Wascar Antonio Cavallo Deñó interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014) por considerar que, con su accionar, la Policía Nacional le vulneró su derecho al debido proceso. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00076-2015, de seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), acogió la referida acción de amparo, ordenando el reintegro del accionante en amparo en el rango que ostentaba al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.

La Policía Nacional, inconforme con la referida decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12² estableció que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni tampoco el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,³ TC/0071/13⁴ y TC/0132/13.

c. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional verifica que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante Acto núm. 382/2015, de veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, cuatro (4) días⁵ después de notificada la decisión y dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

² Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

⁵ El cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015) fue declarado no laborable en conmemoración del día del Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley Núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión.

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El señor Wascar Antonio Cavallo Deñó interpuso una acción constitucional de amparo que fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00076-2015, de seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), en la cual acogió la referida acción de amparo y ordenó el reintegro del accionante a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir por las funciones que éste desempeñaba hasta el momento del cumplimiento de la sentencia, en virtud de que el accionante no fue sometido previamente a un juicio disciplinario acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

b. Al respecto, la parte recurrente en revisión, Policía Nacional, solicita que sea revocada la Sentencia núm. 00076-2015, citada anteriormente, por considerar que la misma resulta contraria a los artículos 255, 256 y 257 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al acoger la acción constitucional de amparo interpuesta por Wascar Antonio Cavallo Deñó.

d. En este orden de ideas, cabe precisar que del legajo de piezas que componen el expediente, se desprende que el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011) fue emitida la Orden General núm. 057-2011, de la Dirección General de la Policía Nacional, por la cual se canceló el nombramiento del mayor psicólogo de la Policía Nacional, Wascar Antonio Cavallo Deñó; no obstante, la acción constitucional de amparo fue incoada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo que significa que su ejercicio fue extemporáneo.

e. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, este tribunal considera que al dictar la Sentencia núm. 00076-2015, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inobservó el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 que establece como causal de inadmisibilidad: “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

f. Conviene precisar que, en la Sentencia TC/0437/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional dispuso que:

La existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, cuyo plazo debe comenzar a contarse, tal cual establece la ley y, debe interponerse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En vista de que el hecho generador de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales ocurrió el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011) y la acción constitucional de amparo fue incoada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), es posible concluir que su ejercicio fue extemporáneo, atendiendo a que se realizó fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, pues habían transcurrido más de tres (3) años y dos (2) meses desde el momento en que se tuvo conocimiento de la situación y la interposición de la acción. Esto conlleva a revocar la sentencia y a declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo, por extemporánea.

h. En conclusión, este tribunal constitucional procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; revocar la referida sentencia de amparo y declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Wascar Antonio Cavallo Deñó, por no cumplir con el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00076-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00076-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Wascar Antonio Cavallo Deñó el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Wascar Antonio Cavallo Deñó, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00076-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario